



## MINISTERIO DE TRABAJO

### “AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE JUAN BOSCH”

#### RESOLUCIÓN NUM. 3/2009

Tarifa de salario mínimo nacional a favor de los Trabajadores que prestan servicios en hoteles, Casinos, restaurantes, bares, cafés, cafeterías, Clubes nocturnos, pizzerías, pica pollos, Negocios de comida rápida, chimichurris, Heladerías y otros establecimientos Gastronómicos no especificados.

### EL COMITÉ NACIONAL DE SALARIOS

En virtud de las atribuciones que le confieren los artículos Nos. 452, 453, 454, 455, 456, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 463 y 464 del Código de Trabajo y su Reglamento Interior No. 512 de fecha 10 de diciembre de 1997, dicta la siguiente:

#### RESOLUCION

**VISTA:** La Resolución No. 2/2007 de fecha veintiséis (26) de abril del año dos mil siete (2007), dictada por el Comité Nacional de Salarios, que fija el salario mínimo de carácter nacional para los trabajadores que prestan servicios en hoteles, casinos, restaurantes, bares, cafés, cafeterías, clubes nocturnos, pizzerías, pica pollos, negocios de comida rápida, chimichurris, heladerías y otros establecimientos gastronómicos no especificados.

**VISTAS:** Las comunicaciones de fecha 6 de abril, 7 de mayo, 8 de mayo, 4 de junio, y 15 de julio del año 2009, dirigidas al Comité Nacional de Salarios por la Unión Nacional de Trabajadores de Hoteles, Restaurantes, Alimentación y Afines (UNATRAHOREST), Federación Nacional de Trabajadores de Hoteles, Bares y Restaurantes (FENATRAHORETS), y la Asociación Nacional de Hoteles y Restaurantes Inc. (ASONAHORES).

**VISTO:** El Acuerdo Bipartito sobre Salario Mínimo para el Sector Hotelero y Gastronómico de fecha diez (10) de septiembre del año dos mil nueve (2009), firmado entre el Sector Empleador representado por la Asociación Nacional de Hoteles y Restaurantes, Inc. (ASONAHORES) y el Sector Sindical representado por la Federación Única de Trabajadores Hoteleros, de Restaurantes y Turísticos (FUNATRAHOREST), presentado al Comité Nacional de Salarios en la sesión celebrada el diez (10) de septiembre del año dos mil nueve (2009).

**VISTOS:** Los documentos que conforman el expediente.

**OIDAS:** Las exposiciones y argumentaciones de los representantes de los empleadores y trabajadores del sector hotelero y gastronómico en la sesión celebrada por el Comité Nacional de Salarios el día diez (10) de septiembre del año dos mil nueve (2009).



## MINISTERIO DE TRABAJO

**CONSIDERANDO:** Que son atribuciones del Comité Nacional de Salarios, la revisión de las tarifas de salarios mínimos que rigen las relaciones de trabajo de todas las actividades económicas del país, mediante la debida ponderación de todos los factores que inciden en cada una de ellas, para que el salario cumpla, no solo con su función de remunerar el trabajo realizado, sino también con la de contribuir a asegurar el nivel de vida de los asalariados, ya que el mismo constituye su principal fuente de ingreso indispensable, para su subsistencia y la de sus familiares.

**CONSIDERANDO:** Que la consagración al trabajo y el aumento de la productividad, son condiciones esenciales para asegurar el nivel de vida de los asalariados, especialmente el de los menos remunerados.

**CONSIDERANDO:** Que las convenciones libremente concertadas entre las partes tienen fuerza de ley entre las mismas.

**CONSIDERANDO:** Que las partes suscribieron un acuerdo en fecha diez (10) de septiembre en el que se comprometen a aplicar esta resolución a partir del primero (1º) de septiembre del presente año (2009).

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACOGER**, como al efecto se **ACOGE**, como bueno y válido, el acuerdo suscrito entre las partes.

**SEGUNDO: REVISAR**, como al efecto **REVISA**, la tarifa establecida mediante Resolución No. 2/2007, de fecha veintiséis (26) de abril del año dos mil siete (2007), dictada por el Comité Nacional de Salarios, que fijó el salario mínimo de carácter nacional para los trabajadores que prestan servicios en hoteles, casinos, restaurantes, bares, cafés, clubes nocturnos, pizzerías, pica pollos, negocios de comida rápida, chimichurris, heladerías y otros establecimientos gastronómicos no especificados.

**TERCERO: FIJAR** como al efecto se **FIJA**, la siguiente tarifa de salario mínimo nacional para los trabajadores que prestan servicios en hoteles, casinos, restaurantes, bares, cafés, clubes nocturnos, pizzerías, pica pollos, negocios de comida rápida, chimichurris, heladerías y otros establecimientos gastronómicos no especificados, cuyo importe será como se indica a continuación:

**SEIS MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS (RD\$6,133.00) mensuales**, para los trabajadores que prestan servicios en las empresas mencionadas en este artículo cuyas instalaciones y existencias, o el conjunto de ambos elementos, excedan de Cuatro millones de pesos (RD\$4,000,000.00).



## MINISTERIO DE TRABAJO

**CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS (RD\$4,400.00) mensuales**, para los trabajadores que prestan servicios en las empresas mencionadas en este artículo cuyas instalaciones y existencias, o el conjunto de ambos elementos, igualen o excedan la suma de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00) y no alcancen la suma de cuatro millones de pesos (RD\$4,000,000.00).

**TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS (RD\$3,960.00) mensuales**, para los trabajadores que prestan servicios en las empresas mencionadas en este artículo cuyas instalaciones y existencias, o el conjunto de ambos elementos, no excedan los dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00).

**CUARTO: ACOGER** el compromiso de ambos sectores para que estas tarifas tengan vigencia a partir del día primero (1ro) de septiembre del año dos mil nueve (2009).

**QUINTO:** El salario mínimo del aprendiz se pagará conforme a lo dispuesto en la presente tarifa, pero será calculado en base a las horas de formación prácticas efectuadas en la empresa en donde presta sus servicios.

**SEXTO:** El trabajador que al momento de aprobarse la presente tarifa de salario mínimo disfrute un salario superior al que ésta fija, seguirá recibiendo su mismo salario, de conformidad a las previsiones del artículo No. 217 del Código de Trabajo, sin perjuicio de que dicho salario se mejore por convenio entre las partes.

**SEPTIMO:** La presente Resolución modifica en cuanto sea necesario, cualquier otra que le sea contraria.

**OCTAVO:** Esta Resolución deberá ser fijada de manera permanente en un lugar visible de cada establecimiento en donde se realice el trabajo.

**DADA:** En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de septiembre del año dos mil nueve (2009), a los 165 años de la Independencia y 146 de la Restauración.

DRA. GLORIA HENRIQUEZ NOVA  
DIRECTORA GENERAL DEL COMITÉ NACIONAL DE SALARIOS

MARIA NOEMÍ DÍAZ SEGURA  
SECRETARIA



## MINISTERIO DE TRABAJO

En virtud de lo que dispone el artículo No.462 y 464 del Código de Trabajo, se refrenda la presente Resolución No. 3/2009, del Comité Nacional de Salarios, de fecha diez (10) de septiembre del año dos mil nueve (2009).

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, día \_\_\_\_\_ ( ) del mes septiembre del año dos mil nueve (2009).

DR. MAX PUIG  
SECRETARIO DE ESTADO